



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

## **Sala Segunda de Decisión**

*Montería, doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)*

**Acción:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

**Accionante:** Mónica Berenice Anaya Pardo

**Demandado:** Municipio de Momil

**Expediente No.** 23 001 33 33 002 2017 00030 04

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado de manera conjunta por los Honorables Magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano, quienes consideran encontrarse impedidos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia con fundamento en la causal de impedimento de que trata el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Se argumenta por parte de los togados que respecto de la demandante surgió en ellos un sentimiento de grave enemistad, debido a que la señora Anaya Pardo interpuso denuncia contra los mismos, en la que se hacen afirmaciones injuriosas y calumniosas, lo cual a su juicio podría perturbar y disminuir la imparcialidad con la que deban tomarse decisiones en este asunto, razón por la cual solicitan se declare fundado el impedimento manifestado y en consecuencia se les aparte del conocimiento del presente proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

**“ART. 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos para fundamentar el impedimento puesto de presente, se advierte que al existir un sentimiento de grave enemistad de los magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano, respecto de la demandante, resulta evidente que los citados se encuentran inmersos en la causal subjetiva invocada.

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Accionante: Mónica Berenice Anaya Pardo  
Demandado: Municipio de Momil  
Expediente No. 23 001 33 33 002 2017 00030 04

Conforme lo expuesto, se infiere que la imparcialidad e independencia de los referidos funcionarios se encuentra turbada, por lo tanto, lo procedente es aceptar el impedimento manifestado y apartarlos del conocimiento de la presente causa, al configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

Finalmente, se deja constancia de que como quiera que son dos los Magistrados integrantes de la Sala Cuarta los que manifiestan impedimento para conocer del asunto, se reintegra la Sala con la Magistrada doctora Diva Cabrales Solano.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CÁBRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00034

Demandante: C.V.S.

Demandado: Consorcio Bosque Tropical

**MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual**

Revisado el expediente se advierte que los señores Oswaldo González Negrete y Jorge Kaor Echeverry, a través de apoderado judicial solicitan ser tenidos como litisconsortes necesarios de la parte pasiva; por lo que se procederá a decidir, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de los señores Oswaldo González Negrete y Jorge Kaor Echeverry, solicita que los mismos sean tenidos como litisconsortes del ente demandado, ya que forman parte del Consorcio Bosque Tropical en proporción de 15 % cada uno, aunado señalan que adelantaron proceso ordinario civil de rendición de cuentas y el reconocimiento de los honorarios, de igual modo se expone que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería dictó sentencia a favor de los señores Oswaldo González Negrete y Jorge Kaor Echeverry ordenando pagar a cada uno la suma de \$ 255.283.481,7, se explica además que el precitado Juzgado por auto del 12 de septiembre de 2012 decretó el embargo y secuestro de los dineros que pertenezcan o llegaren a pertenecer a la empresa Inversiones Grandes Vías, y que por tanto los señores González Negrete y Kaor Echeverry tienen interés en las resultas del derecho por ser directamente afectados por las resultas del proceso, aunado a que solo hasta la fecha de presentación del memorial fue que los solicitantes se enteraron de la existencia del proceso.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, la representación judicial de los consorcios se surte a través de su representante legal, sin que sea necesaria la notificación de cada uno de los

representantes de cada una de las empresas o personas naturales que conforman el consorcio, pues, aunque el consorcio no forma una nueva persona jurídica para efectos contractuales y judiciales será el representante del consorcio quien ejerza la representación del consorcio dado que esa fue la finalidad de la Ley 80 de 1993, esto se dijo así:

*“...porque el Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>1</sup> consideró que si bien los consorcios y las uniones temporales **no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad como sujeto de derechos y obligaciones para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante**. Por fuera de esa puntualización, tampoco cabría desconocer que la ley 80 de 1993 le otorgó de manera expresa a los consorcios y a las uniones temporales esa capacidad, con el objeto que pudiesen celebrar contratos con entidades estatales.*

(...)

*Los anteriores asertos permiten a la Sala concluir, que **los consorcios** y las uniones temporales **se encuentran debidamente facultados para comparecer a través de su representante legal**, a los trámites administrativos o procesos judiciales que se originen o promuevan en los procedimientos de selección respecto de contratos estatales.”<sup>2</sup> (negritas y cursivas por fuera del texto)*

Así las cosas, es evidente que en los procesos judiciales derivados de un contrato los consorcios se encuentran habilitados para comparecer al proceso a través de su representante legal, sin que resulte necesario citar a cada uno de los miembros que integran el consorcio, así las cosas no está llamada a prosperar la solicitud presentada por los señores Oswaldo González Negrete y Jorge Kaor Echeverry, pues, pese a que los mismos tienen interés al ser miembros del consorcio, lo cierto es que la representación del consorcio viene siendo realizada por su representante legal, por lo que no resulta procedente correr traslado de la demanda a cada uno de los miembros de dicha figura judicial.

De otro lado, se alega que existe sentencia favorable a los solicitantes, en la cual se reconoció a su favor cada uno por concepto de honorarios la suma de \$ 255.283.481,7, acreencia que fue impuesta en contra de Inversiones Grandes

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 25 de septiembre de 2013, rad. 25000232600019971393001.

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 19 de julio de 2017, radicado: 25000-23-26-000-2004-00944-01(49595), C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Vías S.A.S. representado legalmente por Camilo Castillo Baute e igualmente representante legal del Consorcio Bosque Tropical, en tal sentido debe advertirse que el carácter de litisconsorte necesario opera “...cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.”, sin embargo debe precisarse que la finalidad del proceso en curso es determinar si existió o no incumplimiento del Consorcio Bosque Tropical frente al contrato No. 081 del 24 de octubre de 2007 suscrito con al C.V.S., lo cual no guarda relación de inescindibilidad con las deudas que se puedan presentar al interior del consorcio o entre los miembros del mismo, por lo que los solicitantes no tendrían la calidad de litisconsortes necesarios, en consecuencia se denegará su petición.

De otro lado, se advierte que el perito Nestor Calderon Reyes por memorial del 22 de mayo de 2018, solicita la ampliación del término para rendir el dictamen por 15 días dado que solo hasta a la fecha la parte interesada puso a su disposición los documentos necesarios para rendir el dictamen, en tal sentido en virtud a lo reglado en el artículo 222 del C.P.A.C.A., se le concederá al perito un término máximo de 10 días, debe aclararse además que en virtud a lo reglado en el artículo 231 del C.G.P. la audiencia solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen, tiempo en el cual el mismo, estará en Secretaría a disposición de las partes, en consecuencia se reprograma la audiencia para el día (31) de julio de 2018 a las 3:00 P.M.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIEGUESE** la solicitud de integración como litisconsortes necesarios presentada por los señores Oswaldo González Negrete y Jorge Kaor Echeverry, según se motivó.

**SEGUNDO:** Reprógrámesse la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada para el día trece (13) de junio de 2018 a las 3:30 P.M., la cual se celebrará el día treinta y uno (31) de julio de 2018 a las 3:00 p.m.

**TERCERO:** Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**  
**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: YENI MIRLEY RAMIREZ VILLERA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE AYAPEL**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00295-00**

Advierte el Tribunal que a folios 132 a 135 del expediente, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco (5) de abril del año dos mil dieciocho (2018) que negó las pretensiones de la demanda, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

En tal virtud se,

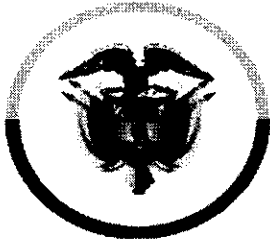
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de abril del año dos mil dieciocho (2018) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**Magistrada**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO: 23-001-23-33-000-2018-00243-00**  
**DEMANDANTE: HAROLDO RODRIGUEZ MAYOR**  
**DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FNPSM, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Solicita el demandante se declare la nulidad parcial de *la Resolución N° 10533 de fecha 20 de abril de 2005*, por la cual se le reconoció pensión vitalicia de jubilación, en razón a que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta el *medio tiempo* laborado en *jornada adicional* (docente medio tiempo, jornada nocturna) para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de su pensión, en consecuencia se ordene a la parte accionada reconocer y pagar la diferencia dejada de percibir desde la presentación de la demanda y hasta tres años hacia atrás.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se pudo constatar que no se arrió a la presente, *la petición en virtud de la cual el actor hubiere solicitado a la administración la inclusión del medio tiempo laborado para efectos de liquidar su mesada pensional*, lo cual constituye un **requisito indispensable** que debe surtirse previo a acudir a la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará en sede judicial, pues sólo así es posible ejercer el control de legalidad a las actuaciones desplegadas por la administración<sup>1</sup>, vía nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> Ver sentencia N° 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10). Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de fecha 15 de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se dispuso: "*En ese orden de ideas, la vía gubernativa se toma en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial.*"



El objeto de la decisión previa es que la misma administración resuelva el asunto en cuestión sin que deba encausarse necesariamente una controversia judicial, y por el contrario, al obviarse ese proceder se contribuye a la congestión judicial que padecen los despachos judiciales.

Vale aclarar que el Tribunal no discute que el acto de reconocimiento pensional, que hoy se demanda sea susceptible de control judicial, empero lo exigido es que el actor *previamente* le haya puesto de presente a la administración lo pretendido con la presente acción, a saber la inclusión de la jornada adicional para efectos de liquidar su pensión de jubilación. Ello con fundamento en el numeral 2º del artículo 4, 42, 43 y 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, la parte actora deberá aportar la petición en virtud de la cual haya solicitado a la administración *se le incluyera el periodo laborado como **jornada adicional**, para efectos de ser tenido en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, radicado con anterioridad<sup>2</sup> o posterioridad* a la expedición de la Resolución N° 10533 de fecha 20 de abril de 2005, por la cual se ordenó y reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación al actor por haber laborado como docente nacionalizado en la Institución Simón Bolívar en el Municipio de Planeta Rica (*docente tiempo completo, jornada diurna*).

En consecuencia, el Tribunal procederá a inadmitir la demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

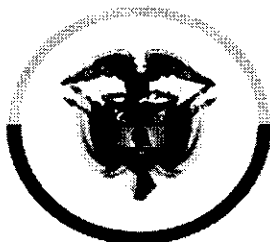
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Tener a la doctor Robinson Suarez Salas como apoderado del actor, según poder visible a folio 16.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

<sup>2</sup> Se alude en el hecho tercero que el día 28 de enero de 2004, el actor radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Córdoba, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación como docente de vinculación nacionalizado.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**  
**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE NO:** 23-001-23-33-000-2018-00242-00  
**DEMANDANTE:** HECTOR POSADA LARIOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FNPSM, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Solicita el demandante se declare la nulidad parcial de *la Resolución N° 13725 de 20 de agosto de 2008*, por la cual se le reconoció pensión vitalicia de jubilación, en razón a que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta el *medio tiempo laborado en jornada adicional* (docente medio tiempo, jornada nocturna) para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de su pensión, en consecuencia se ordene a la parte accionada reconocer y pagar la diferencia dejada de percibir desde la presentación de la demanda y hasta tres años hacia atrás.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se pudo constatar que no se arrió a la presente, *la petición en virtud de la cual el actor hubiere solicitado a la administración la inclusión del medio tiempo laborado para efectos de liquidar su mesada pensional*, lo cual constituye un **requisito indispensable** que debe surtirse previo a acudir a la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará en sede judicial, pues sólo así es posible ejercer el control de legalidad a las actuaciones desplegadas por la administración<sup>1</sup>, vía nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>1</sup> Ver sentencia N° 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10). Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de fecha 15 de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se dispuso: "*En ese orden de ideas, la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial.*"

El objeto de la decisión previa es que la misma administración resuelva el asunto en cuestión sin que deba encausarse necesariamente una controversia judicial, y por el contrario, al obviarse ese proceder se contribuye a la congestión judicial que padecen los despachos judiciales.

Vale aclarar que el Tribunal no discute que el acto de reconocimiento pensional, que hoy se demanda sea susceptible de control judicial, empero lo exigido es que el actor *previamente* le haya puesto de presente a la administración lo pretendido con la presente acción, a saber la inclusión de la jornada adicional para efectos de liquidar su pensión de jubilación. Ello con fundamento en el numeral 2º del artículo 4, 42, 43 y 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, la parte actora deberá aportar la petición en virtud de la cual haya solicitado a la administración *se le incluyera el periodo laborado como **jornada adicional**, para efectos de ser tenido en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación, radicado con anterioridad<sup>2</sup> o posterioridad a la expedición de la Resolución N° 13725 de 20 de agosto de 2008, por la cual se ordenó y reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación al actor por haber laborado como docente nacionalizado en la Institución José Antonio Galán en el Municipio de San Pelayo (docente tiempo completo, jornada diurna).*

En consecuencia, el Tribunal procederá a inadmitir la demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

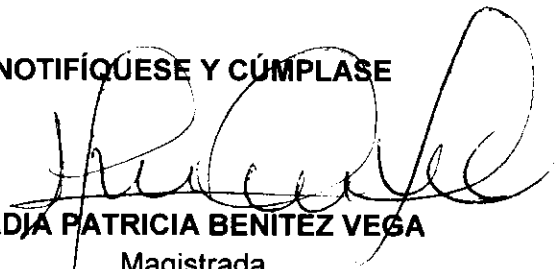
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Tener a la doctor Robinson Suarez Salas como apoderado del actor, según poder visible a folio 15.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NADJA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

<sup>2</sup> Se alude en el hecho tercero que el día 11 de julio de 2008, el actor radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Córdoba, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación como docente de vinculación nacionalizado.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**  
**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

**Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00446-00**  
**DEMANDANTE: LEYDA LACOMBE VERGARA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada, como consta a folios 153 a 155, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; en ese sentido se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día veintiocho (28) de junio de 2018, hora 9:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Citense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágansele saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

## **Sala Segunda de Decisión**

*Montería, ocho (8) de junio del año dos mil dieciocho (2018)*

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00317-00**  
**DEMANDANTE: LEYDY JEANNETT LUGO CASTRO**  
**DEMANDADO: UGPP**

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega.*

### **I. ASUNTO**

Procede el Tribunal resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en la audiencia *post* sentencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el día siete (7) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

### **II. ANTECEDENTES**

La señora Leydy Jeannett Lugo Castro interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en virtud de la cual solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente por invalidez, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante, señor Gabriel Vicente Lugo Noriega<sup>1</sup>.

Mediante sentencia proferida por esta Corporación de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se condenó a la UGPP reconocer y pagar a la demandante pensión de sobreviviente por invalidez, con efectos fiscales a partir del nueve (9) de diciembre del año dos mil doce (2012), en la cuantía que venía percibiendo su finado padre, señor Lugo Noriega<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>Ver demanda a folios 1 a 24 del expediente.

<sup>2</sup>Ver demanda a folios 177 a 186 del expediente.

Sin embargo, el apoderado de la parte accionada interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de la misma<sup>3</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 30 de abril de 2018<sup>4</sup>, se fijó fecha y hora para surtir la conciliación judicial previa a la concesión del recurso incoado por la UGPP. Dicha diligencia se realizó el día 9 de mayo del corriente, a la misma, se allegó memorial suscrito por los apoderados de las partes en virtud del cual solicitaron la reprogramación de la diligencia; en igual sentido se pronunció el Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional de la UGPP<sup>5</sup>, en tal virtud, se resolvió aplazarla para el día 7 de junio del año en curso.

En la fecha en cita se llevó a cabo la continuación de referida audiencia, a la misma se allegó propuesta por parte de la UGPP, consignada en el Acta N° 1804 de 23 de mayo de 2018, en la cual el comité de conciliación y defensa judicial recomendó conciliar el presente asunto, *"en el sentido de reconocer y pagar el 100% de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, con ocasión del fallecimiento del señor GABRIEL VICENTE LUGO NORIEGA, a favor de la señora LEYDY JEANNETH LUGO CASTRO, en calidad de hija invalida. El reconocimiento será efectivo a partir del 10 de diciembre de 2012(...), sin lugar a aplicar prescripción por no haber transcurrido más de tres años entre la fecha de fallecimiento del causante y la presentación de la demanda"*<sup>6</sup>.

De la propuesta conciliatoria allegada por la UGPP, se corrió traslado a la parte actora y al Ministerio Público. El apoderado de la demandante manifestó adherirse a dicha proposición; por su parte, el delegado de la Procuraduría General de la Nación advirtió no tener objeciones al respecto<sup>7</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Respecto a la conciliación, se tiene que es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes. Es pues, un mecanismo de solución de carácter particular y de contenido patrimonial, reglado en las leyes 23 de 1991 y 640 de 2001; en materia contenciosa su aplicación recae respecto de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Valga resaltar, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la Ley establece exigencias especiales que el Juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

<sup>3</sup> Ver folios 189 a 192 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 196.

<sup>5</sup> Ver memoriales que militan a folios 203 y 204 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folios 211 a 225 del expediente, especialmente acápite de "RECOMENDACIÓN".

<sup>7</sup> Ver acta N° 68 que milita a folios 207 y 208 del expediente.

Al respecto, el Consejo de Estado, pacífica y reiteradamente ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>8</sup>:

- a. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Conforme lo anterior observa la Sala que en el sub examine se encuentran acreditados los requisitos establecidos por la Corporación de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta en primer lugar que los apoderados de las partes se encuentran debidamente legitimados para celebrar el acuerdo conciliatorio en mención, lo anterior, teniendo en cuenta que al abogado de la señora Lugo Castro expresamente le fue conferida la facultad para conciliar a través del mandato que milita a folios 25 y 26; en tanto que el apoderado de la UGPP cuenta con la recomendación del comité de conciliación de dicha entidad para adelantar el referido trámite, tal y como se extrae del acta N° 1804 de 23 de mayo de 2018.

Se advierte además que el presente asunto versa sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, como lo es el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente por invalidez a la demandante, la cual viene siendo denegada por parte de la UGPP a través de los actos administrativos acusados, lo anterior permite inferir la disponibilidad de las partes sobre los derechos económicos en litigio, cumpliéndose de esta forma el segundo de los requisitos señalados en la sentencia proferida por la Alta Corporación Contenciosa Administrativa.

De otra parte, en lo que concierne a la exigencia de no haber operado la caducidad, considera la Sala que en el presente asunto no podría alegarse la ocurrencia de dicho fenómeno, en tanto que en el sub examine estamos frente al reconocimiento de una prestación periódica, como lo es la pensión de jubilación que en vida devengaba el señor Gabriel Vicente Lugo Noriega, por ende según los términos del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, dicho fenómeno no se configura.

---

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Ahora, en lo que respecta al requisito relativo a *que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado*, se advierte que el pago de la prestación aquí conciliada obedece al 100% de la pensión de jubilación que en vida devengaba el señor Gabriel Vicente Lugo Noriega, lo cual guarda estrecha consonancia con la orden judicial vertida en la sentencia de fecha 8 de marzo del corriente, proferida por esta Corporación en la que se ordenó a la UGPP reconocer y pagar a la señora Leydy Jeannett Lugo Castro pensión de sobreviviente por invalidez, a partir del 9 de diciembre del año 2012, en la cuantía que la venía devengando su finado padre.

En consecuencia, verificados los supuestos descritos por la jurisprudencia, procederá la Colegiatura a aprobar la conciliación, dado que no se evidencia ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado, máxime si se tiene en cuenta que el pago de la prestación conciliada deviene de la pensión de jubilación que en vida fue debidamente reconocida al señor Gabriel Vicente Lugo Noriega.

Por último, se advierte que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, deberá dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado en esta providencia en los términos consignados en el acta allegada a la audiencia de conciliación que se realizó el día 7 de junio del corriente, visible a folios 211 a 225 del plenario, la cual fue consentida por la parte demandante.

Conforme lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Leydy Jeannett Lugo Castro y la UGPP, en los términos señalados en el Acta de conciliación N° 1804 de 23 de mayo de 2018, allegada al proceso.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado en esta providencia en los términos acordados por los extremos procesales, conforme la motivación.

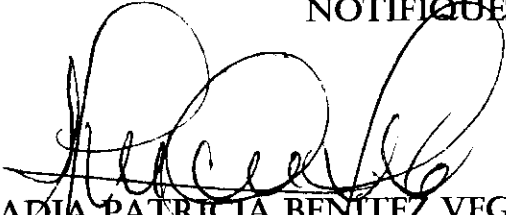
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

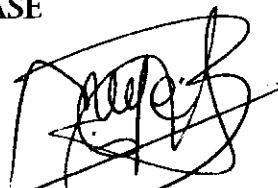


Acción: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
Expediente No. 23-001-23-33-000-2015-00317-00  
Demandante: Leydy Lugo Castro  
Demandado: UGPP  
APRUEBA CONCILIACIÓN

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: RICARDO ESTEBAN OVIEDO MONTERO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00560-00**

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día once (11) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), tal y como viene ordenado en auto proferido el día nueve (9) de abril de 2018, se advierte que es necesario reprogramar la misma por compromisos institucionales estatuidos para la misma fecha.

En tal virtud se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día once (11) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día treinta y uno (31) de agosto del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR  
**DEMANDANTE:** FABIO ALEAN CASTRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** INCODER Y OTROS  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-000-2012-00063-00

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, corresponde al Despacho abrir el periodo probatorio del presente asunto por el término de veinte días (20), acorde a lo previsto de la norma en cita.

En tal virtud se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Abrir a pruebas el presente proceso, por el término de veinte (20) días, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas la documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la demanda, cuyo valor probatorio se determinará al momento de proferir sentencia en el asunto.

---

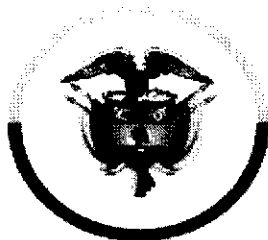
<sup>1</sup> "Artículo 28º.- *Pruebas.* Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**TERCERO:** Denegar la prueba testimonial deprecada por la parte accionante, por cuanto no cumple los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P.

**CUARTO:** Negar la inspección judicial a la ciénaga El Vichal, solicitada por la parte accionante, toda vez, que la verificación del estado, ocupación, explotación de los predios que comprenden el humedal, así como las posibilidades de recuperación del ecosistema se determinaría con mayor precisión a través de visita técnica por parte de personal especializado en la materia.

**En su lugar se decreta:** Ordenar a la Corporación autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S. - para que en el término de diez (10) días, acompañados por expertos en recuperación de ecosistemas, realice una **visita técnica** a los predios que conforman la ciénaga de El Vichal, a fin que rinda concepto técnico ambiental, donde se informe a esta Corporación el estado en que se encuentra el cuerpo de agua, estado de desecación, uso o explotación de suelo que actualmente se le está dando a los predios que la conforman, así como el impacto ambiental que sobre ella ha causado la ocupación y explotación irregular, así como la degradación a que ha sido sometido el humedal.

Asimismo, se deberá informar a este Tribunal, el plan de manejo ambiental necesario para lograr la recuperación del humedal, de ser viable su restablecimiento. Por Secretaría, librense la comunicación de rigor.

**QUINTO:** Denegar la solicitud de conceptos técnicos ambientales visible a folio 29 del expediente, por cuanto, resulta innecesario con ocasión de lo resuelto en el numeral precedente.

**SEXTO:** Por Secretaría, requerir a la Defensoría del Pueblo - Regional Córdoba – Coordinación del Sistemas de Alertas Tempranas, para que en el término de diez (10) días, allegue copia del informe No.38 del 5 de mayo de 2005, donde se da cuenta sobre la problemática que afronta los habitantes de la Ciénaga El Vichal.

**SEPTIMO:** En virtud de la facultad prevista en el artículo 212 del C.P.A.C.A., de decretan las siguientes pruebas de oficio:

7.1. Por Secretaría, requerir a la Corporación autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S., para que en el término de diez (10) días y con destino a este proceso, allegue copia de todas las actuaciones sancionatorias ambientales adelantadas contra particulares y/o entidades públicas, por la desecación u otras infracciones ambientales realizadas a la ciénaga El Vichal.

7.2. Por Secretaría, requerir a la Corporación autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge – C.V.S., para que en el término de diez (10) días y con destino a este proceso, se sirva certificar si la Ciénaga del Vichal ha sido declarada como área



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

protegida o, a que zonificación ambiental pertenece. Asimismo certifique si existe determinación ambiental que condicione el uso de suelo.

7.3. Por Secretaría, requerir al Municipio de Cereté, para que en el término de diez (10) días y con destino a este proceso, se sirva certificar el uso de suelo que según el Plan de Ordenamiento Territorial tiene la Ciénaga El Vichal, así como los predios de propiedad privada circundantes a la misma.

7.4. Por Secretaría, requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de diez (10) días y con destino a este proceso, se sirva certificar si la Resolución No.801 de 2007, por la cual el INCODER realizó el deslinde de la Ciénaga El Vichal se encuentra en firme. En caso afirmativo allegar, copia del acto referenciado, e informar a esta Corporación sobre todas las actuaciones adelantadas para dar efectivo cumplimiento a la decisión de **deslinde**, e igualmente, de cuenta sobre la existencia o no de procesos para la **recuperación de los baldíos** que conforman el humedal, y que están siendo indebidamente ocupados.

7.5. Por Secretaría, requerir a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cereté, para que en el término de diez (10) días y con destino a este proceso, se sirva allegar copia de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que conforman la ciénaga de El Vichal, según el deslinde efectuado por el INCODER mediante Resolución No.801 de 2007.

7.6. Por Secretaría, requerir a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cereté, para que en el término de diez (10) días y con destino a este proceso, se sirva allegar las fotografías aéreas o imágenes satelitales de la ciénaga El Vichal desde 1940 a la fecha. De igual manera, se solicita allegue copia de la ficha predial que corresponde a ese bien de uso público, según el deslinde efectuado por el INCODER mediante Resolución No.801 de 2007.

7.7. Por Secretaría, requerir a la Universidad de Córdoba, para que en el término de diez (10) días y con destino a este proceso, con base en las fotografías aéreas o imágenes satelitales que proporcione el IGAC, rinda un concepto sobre la existencia de la Ciénaga y el proceso de degradación a que ha sido sometido el cuerpo de agua en el paso del tiempo. Asimismo, conceptúe sobre las actividades necesarias para la recuperación del humedal, de ser posible su rehabilitación plena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

### **Sala Segunda de Decisión**

*Montería, doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018)*

**Acción:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

**Accionante:** Mónica Berenice Anaya Pardo

**Demandado:** Municipio de Momil

**Expediente No.** 23 001 33 33 002 2017 00030 03

**Recurso de Queja**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado de manera conjunta por los Honorables Magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano, quienes consideran encontrarse impedidos para proveer respecto del recurso de queja interpuesto contra el auto proferido en audiencia el día 20 de marzo de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, lo anterior, con fundamento en la causal de impedimento de que trata el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Se argumenta por parte de los togados que respecto de la demandante surgió en ellos un sentimiento de grave enemistad, debido a que la señora Anaya Pardo interpuso denuncia contra los mismos, en la que se hacen afirmaciones injuriosas y calumniosas, lo cual a su juicio podría perturbar y disminuir la imparcialidad con la que deban tomarse decisiones en este asunto, razón por la cual solicitan se declare fundado el impedimento manifestado y en consecuencia se les aparte del conocimiento del presente proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

**“ART. 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos expuestos para fundamentar el impedimento puesto de presente, se advierte que al existir un sentimiento de grave enemistad de los magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano, respecto de la demandante, resulta evidente que los citados se encuentran inmersos en la causal subjetiva invocada.

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Accionante: Mónica Berenice Anaya Pardo  
Demandado: Municipio de Momil  
Expediente No. 23 001 33 33 002-2017 00030 03

Conforme lo expuesto, se infiere que la imparcialidad e independencia de los referidos funcionarios se encuentra turbada, por lo tanto, lo procedente es aceptar el impedimento manifestado y apartarlos del conocimiento de la presente causa, al configurarse la causal invocada, esto es, la consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

Finalmente, se deja constancia de que como quiera que son dos los Magistrados integrantes de la Sala Cuarta los que manifiestan impedimento para conocer del asunto, se reintegra la Sala con la Magistrada doctora Diva Cabrales Solano.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada